

Bogotá, D. C.

Doctora
Sandra del Pilar Narváez Castillo
Tesorera Distrital
Secretaría Distrital de Hacienda
NIT 899.999.061-9
KR 30 25 90 piso 1
Ciudad
Correo: snarvaez@shd.gov.co



CONCEPTO

| | |
|-------------------------|--|
| Referencia | 2022IE002426O1 |
| Descriptor general | Tesorería |
| Descriptores especiales | Créditos de tesorería |
| Problema jurídico | <i>¿ De acuerdo con la normatividad vigente, cuáles son los requisitos que la Secretaría Distrital de Hacienda debe cumplir para celebrar un crédito de tesorería en modalidad pasiva y la dependencia competente para suscribirlo, junto con los documentos que se generen para realizar la operación? ¿Se afecta el cupo de endeudamiento del Distrito al realizar esta operación?</i> |
| Fuentes formales | Estatuto Orgánico de Presupuesto Nacional, Decreto 111 de 1996, Ley 2155 de 2021, Ley 819 de 2003, Decreto Nacional 410 de 1971, Decreto Nacional 1068 de 2015, Estatuto Orgánico de Presupuesto Distrital, Decreto 714 de 1996. |

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

La Tesorera Distrital consulta:

- 1. ¿Cuáles son los requisitos que deben satisfacerse para celebrar un crédito de tesorería, a la luz de la normatividad vigente?*
- 2. ¿Debe solicitarse alguna autorización a alguna dependencia, entidad distrital o nacional o corporación pública (como el Concejo Distrital) para la contratación de un crédito de tesorería?*
- 3. ¿Qué autoridad, entidad o dependencia interna de la SDH debe emitir la certificación sobre “el 15% de los ingresos corrientes del año fiscal en el que se contrate” el respectivo crédito de tesorería, señalada en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 678 de 2020 modificado por el artículo 29 de la Ley 2155 de 2021?*
- 4. ¿Cuál funcionario es el competente para suscribir los créditos de tesorería en el Distrito? ¿Cuál es la norma que sustenta esta competencia? y ¿Se requiere de algún acto administrativo de delegación expresa para estos efectos?*

5. ¿Cuál funcionario es el competente para suscribir el o los eventuales pagaré resultantes de los créditos de tesorería? ¿Estos pagarés implican el ejercicio de ordenación de gasto?

6. ¿Los créditos de tesorería consumen parte del cupo de endeudamiento aprobado por el Concejo Distrital o por el contrario son una operación que no afecta ni disminuye dicho cupo?

CONSIDERACIONES

Se realizará un análisis legal complementario al efectuado por la Dirección Distrital de Tesorería, sobre los siguientes aspectos:

- 1) Regulación de los créditos de tesorería modalidad pasiva;
- 2) Requisitos para la contratación de créditos de tesorería;
- 3) Dependencia competente para la contratación de créditos de tesorería;
- 4) Dependencia competente para la emisión de certificación de ingresos corrientes;
- 5) Efecto presupuestal del pagaré y;
- 6) Cupo de endeudamiento en relación con los créditos de tesorería.

1. Regulación de los créditos de tesorería en la modalidad pasiva

Los créditos de tesorería pública, en la modalidad pasiva, tienen como finalidad solventar un problema temporal de liquidez de caja, a través de créditos con entidades financieras, y están regulados por normas expedidas por autoridades del orden nacional y de la respectiva entidad territorial, en este caso, por el Distrito Capital.

Regulación expedida por autoridades del orden nacional

El Estatuto Orgánico de Presupuesto Nacional, Decreto 111 de 1996, prevé:

“Artículo 98. La Dirección del tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el manejo de la cuenta única nacional podrá directamente o a través de intermediarios especializados autorizados, hacer las siguientes operaciones financieras en coordinación con la dirección general de crédito público del Ministerio de Hacienda:

(...)

c) Celebrar operaciones de crédito de tesorería,

(...)

f) Las demás que establezca el Gobierno. (L. 38/89, art. 81; L. 179/94, art. 44)

“Artículo 102. Los establecimientos públicos del orden nacional invertirán sus excedentes de liquidez en títulos emitidos por la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda en las condiciones del mercado, o en inversiones autorizadas por ésta.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público establecerá las condiciones y requisitos deberán tener en cuenta los establecimientos públicos nacionales para obtener los créditos de tesorería (Ley 179/94, artículo 48).”

Por su parte, la Ley 819 de 2003 regula los créditos de tesorería en modalidad pasiva de las entidades territoriales:

“Artículo 15. Créditos de tesorería en las entidades territoriales. Los créditos de tesorería otorgados por entidades financieras a las entidades territoriales se destinarán exclusivamente a atender insuficiencia de caja de carácter temporal durante la vigencia fiscal y deberán cumplir con las siguientes exigencias:

- a) Los créditos de tesorería no podrán exceder la doceava de los ingresos corrientes del año fiscal;*
- b) Serán pagados con recursos diferentes del crédito;*
- c) Deben ser pagados con intereses y otros cargos financieros antes del 20 de diciembre de la misma vigencia en que se contraten;*
- d) No podrán contraerse en cuanto existan créditos de tesorería en mora o sobregiros”.*

El Decreto Nacional 1068 de 2015 define:

“Artículo 2.2.1.2.1.9 Créditos de corto plazo. Son créditos de corto plazo los empréstitos que celebren las entidades estatales con plazo igual o inferior a un año. Los créditos de corto plazo podrán ser transitorios o de tesorería. Son créditos de corto plazo de carácter transitorio los que vayan a ser pagados con créditos de plazo mayor a un año, respecto de los cuales exista oferta en firme del negocio. Son créditos de corto plazo de tesorería, los que deben ser pagados con recursos diferentes del crédito.

*La celebración de créditos de corto plazo de entidades estatales diferentes de la Nación, **con excepción de los créditos internos de corto plazo de las entidades territoriales y sus descentralizadas**, requerirá autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

Cuando se trate de créditos de tesorería, dicha autorización podrá solicitarse para toda una vigencia fiscal o para créditos determinados. Para tal efecto, las cuantías de tales créditos o los saldos adeudados, según el caso, no podrán sobrepasar en conjunto el diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes de la respectiva entidad, sin incluir los recursos de capital, de la correspondiente vigencia fiscal. No obstante, cuando se trate de financiar proyectos de interés social o de inversión en sectores prioritarios o se presente urgencia evidente en obtener dicha financiación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá autorizar porcentajes superiores al mencionado, siempre y cuando el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, haya conceptualizado sobre la ocurrencia de alguno de los mencionados eventos.

Los créditos de tesorería no podrán convertirse en fuente para financiar adiciones en el presupuesto de gastos”. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, el Decreto Legislativo, 678 del 20 de mayo de 2020, “Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020”, frente a los créditos de tesorería en modalidad pasiva, fue modificado por el artículo 29 de la Ley 2155 de 2021¹, ajustando el inciso 1 y adicionando un párrafo 3 al artículo 3 del Decreto Legislativo 678 de 2020, así:

“ARTÍCULO 29. Modifíquese el inciso 1 y adiciónese un párrafo 3 al artículo 3 del Decreto Legislativo 678 de 2020, así:

¹ "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"

Artículo 3. Créditos de tesorería para las entidades territoriales y sus descentralizadas. Para efectos de compensar la caída de los ingresos corrientes y aliviar presiones de liquidez ocasionadas por la crisis generada por la pandemia COVID 19, las entidades territoriales y sus descentralizadas podrán contratar con entidades financieras créditos de tesorería durante las vigencias fiscales 2021, 2022 y 2023, que se destinarán exclusivamente a atender insuficiencia de caja de carácter temporal tanto en gastos de funcionamiento como de inversión y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

3.1 Estos créditos no podrán exceder el 15% de los ingresos corrientes del año fiscal en que se contratan.

3.2 Serán pagados con recursos diferentes del crédito salvo lo previsto en el párrafo 3 del presente artículo.

3.3 Deben ser pagados con intereses y otros cargos financieros antes del 31 de diciembre de la vigencia fiscal siguiente a aquella en que se contratan.

3.4 No podrán contraerse en cuanto existan créditos de tesorería en mora o sobregiros.

Para la contratación de estos créditos de tesorería no se requerirá autorización por parte la corporación administrativa, así como tampoco el cumplimiento de los; indicadores de que trata la Ley 358 de 1997 y/o los límites de gasto establecidos en la Ley 617 de 2000, ni la evaluación de una calificadora de riesgos a que se refiere el artículo 16 de la Ley 819 de 2003. Igualmente, no serán objeto de registro ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los créditos aquí autorizados, así como los intereses que causen no computarán en el cálculo de los indicadores de la Ley 358 de 1997, para efectos de la contratación de otras operaciones de crédito público.

Para acceder a estos créditos las entidades descentralizadas del nivel territorial no requerirán de la calificación de capacidad de pago y solamente deberán cumplir con las disposiciones señaladas en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, y 3.4 del presente artículo.

Los créditos de tesorería de que trata este artículo no podrán convertirse en fuente para financiar adiciones en el presupuesto de gastos.

PARÁGRAFO 1. Los Ingresos corrientes a que se hace referencia en este artículo son; aquellos de que tratan las normas presupuéstales aplicables a las entidades territoriales y sus descentralizadas.

PARÁGRAFO 2. Los créditos de tesorería que las entidades territoriales y las descentralizadas hayan contratado en esta vigencia fiscal y antes de la expedición del presente Decreto Legislativo, podrán pagarse con otros créditos de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 3. Los créditos de tesorería para las entidades territoriales y sus descentralizadas, contratados en virtud del presente artículo podrán ser atendidos con recursos provenientes de créditos de largo plazo. La contratación del crédito de largo plazo deberá cumplir los requisitos y autorizaciones para nuevo endeudamiento establecidos por la Ley 358 de 1997 y demás normas que regulan el endeudamiento territorial según se trate de operaciones de crédito público interno o externo. (Resaltado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la Ley 2155 de 2021 modificó el artículo 3º del Decreto Legislativo 678 de 2020, las entidades territoriales durante las vigencias 2021, 2022 y 2023 podrán suscribir créditos de tesorería que no superen el 15% de los ingresos corrientes del año fiscal en el que se encuentren y podrán pagar el crédito y sus intereses antes del 31 de diciembre de la siguiente vigencia fiscal.

Regulación expedida por autoridades del Distrito Capital

En consonancia con las normas nacionales, el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Decreto Distrital 714 de 1996, dispuso:

*“Artículo 79º.- De las Operaciones de la Tesorería Distrital. **La Tesorería Distrital de la Secretaría de Hacienda en el manejo de la Cuenta Única Distrital podrá directamente o a través de intermediarios financieros aprobados y vigilados por la Superintendencia Bancaria y de Valores (hoy Superintendencia Financiera de Colombia), hacer las siguientes operaciones financieras:***

*c) **Celebrar operaciones de crédito de tesorería (...).***

f) Las demás que establezca el Gobierno Distrital.” (Resaltado fuera de texto)

De esta manera, la Dirección Distrital de Tesorería cuenta con la competencia jurídica para celebrar operaciones créditos de tesorería.

2. Requisitos para la contratación de créditos de tesorería

El parágrafo 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 678 de 2020, adicionado por el artículo 29 de la Ley 2155 de 2021, establece para los créditos que se suscriban hasta el año 2023, los siguientes requisitos:

“3.1 Estos créditos no podrán exceder el 15% de los ingresos corrientes del año fiscal en que se contratan.

3.2 Serán pagados con recursos diferentes del crédito salvo lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo.

3.3 Deben ser pagados con intereses y otros cargos financieros antes del 31 de diciembre de la vigencia fiscal siguiente a aquella en que se contratan.

3.4 No podrán contraerse en cuanto existan créditos de tesorería en mora o sobregiros.”

Adicionalmente, no requieren más autorizaciones de otra autoridad o dependencia:

*“(…) **Para la contratación de estos créditos de tesorería no se requerirá autorización por parte la corporación administrativa,** así como tampoco el cumplimiento de los; indicadores de que trata la Ley 358 de 1997 y/o los límites de gasto establecidos en la Ley 617 de 2000, ni la evaluación de una calificadora de riesgos a que se refiere el artículo 16 de la Ley 819 de 2003. Igualmente, no serán objeto de registro ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

Los créditos aquí autorizados, así como los intereses que causen no computarán en el cálculo de los indicadores de la Ley 358 de 1997, para efectos de la contratación de otras operaciones de crédito público.

Para acceder a estos créditos las entidades descentralizadas del nivel territorial no requerirán de la calificación de capacidad de pago y solamente deberán cumplir con las disposiciones señaladas en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, y 3.4 del presente artículo (...) (Resaltado fuera del texto)

3. Dependencia competente para la contratación de créditos de tesorería

La Dirección Distrital de Tesorería cuenta con la competencia para la celebración de los contratos de créditos de Tesorería, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Decreto 714 de 1996.

En consecuencia, la Dirección Distrital de Tesorería tiene la competencia directa para la contratación de créditos de tesorería, por lo que la Tesorera Distrital puede suscribir los documentos que se deriven de la celebración de la operación, sin que sea procedente que medie acto administrativo de delegación, pues, como se ha señalado, es una competencia directamente asignada por el artículo 79 del Decreto Distrital 714 de 1996, que compila las normas orgánicas del presupuesto distrital.

4. Afecto presupuestal del pagaré

El Código de Comercio Colombiano, adoptado por el Decreto Ley 410 de 1971, dispone que el pagaré es un título valor que se constituye en una declaración unilateral, en virtud de la cual una persona promete, de manera incondicional, satisfacer un derecho de crédito. Se trata de una promesa que el deudor hace a favor del acreedor cambiario o tenedor legítimo del instrumento:

“Artículo 619. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.

“Artículo 709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”.*

El pagaré es un título valor de contenido crediticio, en el que una persona llamada otorgante asume el compromiso de pagar una suma de dinero a otra persona llamada beneficiaria, en una fecha determinada.

El efecto del pagaré como título valor mediante el cual una persona promete pagar el valor en él incorporado al ser un título valor presta mérito ejecutivo, de manera que si la persona que ha prometido pagar no lo hace en el plazo indicado, puede ser

ejecutado por la vía judicial para que cumpla con el compromiso de pago. Esto implica una promesa de pago que no se puede condicionar excepto la fecha de vencimiento.

Como se observa, el otorgamiento del pagaré no afecta el presupuesto de la Secretaría Distrital de Hacienda, toda vez que como se afirma es una promesa incondicional de pago que de materializarse se haría con recursos de caja no apropiados para ese efecto.

5. Entidad o dependencia competente para la emisión de certificación de ingresos corrientes

El numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto Legislativo 678 de 2020, modificado por el artículo 29 de la Ley 2155 de 2021, establece como uno de los requisitos para los créditos de tesorería, que los mismos no pueden exceder el 15% de los ingresos corrientes del año fiscal en que se contratan.

Para conceptuar sobre la forma y el competente para informar ese 15% de ingresos corrientes, es pertinente señalar que estos ingresos hacen parte del presupuesto de rentas del Distrito Capital, como lo establece el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Decreto Distrital 714 de 1996:

Artículo 15º. De la Composición del Presupuesto. El Presupuesto Anual del Distrito Capital se compone de las siguientes partes:

*a) El Presupuesto de Rentas e Ingresos. Contendrá **la estimación de los ingresos corrientes**, las transferencias, las contribuciones parafiscales y los recursos de capital de la Administración Central y de los Establecimientos Públicos Distritales. (Resaltado fuera del texto)*

La Secretaría Distrital de Hacienda, como entidad encargada del presupuesto, debe estimar los ingresos de la correspondiente vigencia fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 714 de 1996.

ARTÍCULO 26º.- Del Cómputo de las Rentas. El cómputo de las rentas que deban incluirse en el Proyecto de Presupuesto Anual del Distrito Capital, tendrá como base el recaudo estimado de cada renglón rentístico de acuerdo con la metodología que establezca la Dirección Distrital de Presupuesto, sin tomar en consideración los costos de su recaudo.

Sin embargo, el presupuesto vigente y que rige en la vigencia fiscal, es el finalmente aprobado por el Concejo Distrital, y es allí donde se establece la proyección oficial de los ingresos corrientes.

Para la vigencia fiscal 2022, la estimación de ingresos corrientes que debe tenerse en cuenta para calcular el 15%, se estableció en el artículo 1º del Decreto Distrital 518 de 2021, “*Por el cual se expide el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022 y se dictan otras disposiciones*”.

En este orden de ideas, la Dirección Distrital de Presupuesto, como dependencia especializada, es la encargada de emitir la certificación en donde se indique cuál es

el valor correspondiente al 15% de los intereses corrientes del Distrito Capital, para dar cumplimiento a uno de los requisitos para contratar los créditos de tesorería.

6. Determinación sobre el cupo de endeudamiento con relación a los créditos de tesorería

Sobre este punto resulta pertinente citar el concepto de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,² en el cual concluye que los créditos de tesorería son un instrumento de manejo de la tesorería y no una operación de crédito público.

“Los créditos de tesorería están regulados de manera general por el Decreto 2681 de 1993, compilado en el Decreto Único del Sector Hacienda y Crédito Público 1068 de 2015, que los define como una modalidad de crédito de corto plazo, y de forma particular para las entidades territoriales por la Ley 819 de 2003 que establece:

*“Artículo 15. Créditos de tesorería en las entidades territoriales. Los créditos de tesorería otorgados por entidades financieras a las entidades territoriales se destinarán exclusivamente a **atender insuficiencia de caja de carácter temporal durante la vigencia fiscal** y deberán cumplir con las siguientes exigencias: ... “ (Subrayado fuera de texto)*

Por su parte el Decreto-Legislativo 678 de 2020 expedido en el marco de Emergencia Económica Social y Ecológica declarada mediante Decreto 637 de 2020, estableció en el artículo 3, condiciones para el acceso a estos créditos que regirán para las vigencias 2020 y 2021.

(...)

Nótese que el objetivo de estos créditos, es atender insuficiencia de caja de carácter temporal, por lo que se constituyen en un instrumento de manejo de la tesorería, no requieren el cumplimiento de los requisitos propios de las operaciones de crédito de largo plazo, entre otros: el cálculo de los indicadores de ley 358 de 1997, la autorización de la corporación administrativa, calificaciones de riesgo, registro de la operación ante la Dirección de Crédito Público.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 17 del artículo 12 del Decreto-ley 1421 de 1993, corresponde al concejo autorizar el cupo de endeudamiento del distrito, sin establecer esta norma mayores precisiones con respecto a las características y formalidades para determinarlo y que le recomendamos revisar en las normas propias del Distrito.

Entendemos, por lo regulado para departamentos en el Código de Régimen Departamental, que el cupo de endeudamiento es un monto global, techo o valor límite, hasta el cual se autoriza al ejecutivo para contratar operaciones de crédito público con el objetivo específico de financiar proyectos de inversión contenidos en el plan de desarrollo. En este sentido el cupo autoriza la realización de operaciones de crédito público de largo plazo que deben cumplir con las normas que rigen el endeudamiento territorial, como las leyes 358 de 1998 y 819 de 2003, y cuyo destino es la financiación de gastos de inversión de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 358 de 1997.

² Concepto identificado con el Radicado entrada 1-2020-110427 del 23 de diciembre de 2020

Dadas las características y objeto de los créditos de tesorería, consideramos que estos no afectan el cupo de endeudamiento en tanto este constituye una autorización para contratar operaciones de largo plazo destinadas a financiar gastos de inversión, distinto a los créditos de tesorería cuyo fin no es financiar gastos sino atender necesidades temporales de liquidez por lo cual además no requieren cumplimiento de los requisitos y autorizaciones propias de los créditos de largo plazo”.

Por estas razones, los créditos de tesorería no se computan como operaciones de crédito público, de conformidad con lo indicado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 678 de 2020 y el Decreto Nacional 1068 de 2015 y, en consecuencia, no afectan el cupo de endeudamiento del Distrito Capital.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con el análisis jurídico precedente, se procede a resolver sus inquietudes en el orden planteado:

- 1 ¿Cuáles son los requisitos que deben satisfacerse para celebrar un crédito de tesorería, a la luz de la normatividad vigente?***
- 2. ¿Debe solicitarse alguna autorización a alguna dependencia, entidad distrital o nacional o corporación pública (como el Concejo Distrital) para la contratación de un crédito de tesorería?***

La contratación de los créditos de tesorería no requiere de una autorización especial, sino cumplir los requisitos establecidos temporalmente por el artículo 3 del Decreto nacional 678 de 2020, modificado por el artículo 29 de la Ley 2155 de 2021, así como los generales previstos en el Decreto Nacional 1068 de 2015 y el artículo 79 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Decreto Distrital 714 de 1996.

Los requisitos establecidos por la normativa analizada para contratar con entidades financieras créditos de tesorería durante las vigencias 2021, 2022 y 2023 son:

1. Estos créditos no podrán exceder el 15% de los ingresos corrientes del año fiscal en que se contratan.
2. Serán pagados con recursos diferentes del crédito salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 3 del Decreto 768 de 2020.
3. Deben ser pagados con intereses y otros cargos financieros antes del 31 de diciembre de la vigencia fiscal siguiente a aquella en que se contratan.
4. No podrán contraerse en cuanto existan créditos de tesorería en mora o sobregiros.

- 3. ¿Qué autoridad, entidad o dependencia interna de la SDH debe emitir la certificación sobre “el 15% de los ingresos corrientes del año fiscal en el que se contrate” el respectivo crédito de tesorería, señalada en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 678 de 2020 modificado por el artículo 29 de la Ley 2155 de 2021?***

La dependencia de la Secretaría Distrital de Hacienda competente para emitir la certificación respecto del 15% de los ingresos corrientes del año fiscal en el que se

contrate el crédito de tesorería modalidad pasiva, es la Dirección Distrital de Presupuesto.

4. ¿Cuál funcionario es el competente para suscribir los créditos de tesorería en el Distrito? ¿Cuál es la norma que sustenta esta competencia? y ¿Se requiere de algún acto administrativo de delegación expresa para estos efectos?

El artículo 79 del Decreto 714 de 1996, que compila el Estatuto Orgánico de Presupuesto Distrital, dispone que la Dirección Distrital de Tesorería es la competente para celebrar el crédito de tesorería. Por ser una asignación directa de la norma, la Tesorera Distrital no requiere de acto delegación para proceder a celebrar el crédito de tesorería.

5. ¿Cuál funcionario es el competente para suscribir el o los eventuales pagarés resultantes de los créditos de tesorería? ¿Estos pagarés implican el ejercicio de ordenación de gasto?

Bajo el principio general de derecho, según el cual, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, el pagaré se constituye en un anexo del contrato de crédito de tesorería, por lo que la Tesorera Distrital es la competente para emitirlo y suscribir la correspondiente carta de instrucciones.

6. ¿Los créditos de tesorería consumen parte del cupo de endeudamiento aprobado por el Concejo Distrital o por el contrario son una operación que no afecta ni disminuye dicho cupo?

Por la naturaleza y objeto de los créditos de tesorería, estos no afectan presupuesto ni cupo de endeudamiento, por cuanto se dirigen a atender necesidades temporales de liquidez de la tesorería.

Cordialmente,

LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO

Director Jurídico

lpazos@shd.gov.co

Revisó: Manuel Ávila Olarte, Subdirector Jurídico de Hacienda, mavila@shd.gov.co

Clara Lucía Morales Posso, Asesora Dirección Jurídica, cmorales@shd.gov.co

Proyectó: Kelly Vanessa Bautista, contratista de prestación de servicios profesionales, Subdirección Jurídica de Hacienda